

OSIN



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0143-2018-INPE/TD

Lima, 26 NOV 2018

VISTO: El Informe N° 0063-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de mayo de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y los actuados ante el Tribunal Disciplinario, correspondientes al Expediente N° 460-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0146-2017-INPE/TD-ST de fecha 24 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **EDGARD CALCINA MAMANI** quien, en su condición de personal de seguridad y estando asignado al puesto de revisión de paquetes, el 18 de octubre de 2017, habría permitido y facilitado el ingreso de 24 latas de cerveza Pilsen de 355ml. cada una, al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, las cuales fueron encontradas a la visitante de nombre Margoth Urbay Ovalle durante su revisión corporal, ocultos en una bolsa de color amarillo entre otros productos, conducta con la cual, el citado servidor habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria al permitir el ingreso al referido penal de artículos y sustancias expresamente prohibidas por las normas internas de la entidad;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, el servidor **EDGARD CALCINA MAMANI** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0146-2017-INPE/TD-ST de fecha 24 de noviembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo escrito, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0539-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 30 de mayo de 2018 se recibió el Informe N° 0063-2018-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por seis meses, al servidor **EDGARD CALCINA MAMANI**, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 06 de junio de 2018, el servidor **EDGARD CALCINA MAMANI** tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 0063-2018-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días para que efectúe su descargo ante el Tribunal Disciplinario, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0205-2018-INPE/TD-P de fecha 01 de junio de 2018;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;



E.S. REBAZAI



D.F. RAMOS V



26 NOV 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargos del procesado

Que, el servidor **EDGARD CALCINA MAMANI**, presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) La revisión de paquetes a la visitante Urbay Ovalle fue realizada de acuerdo a los procedimientos establecidos;
- ii) Existe presión por parte de las autoridades para que la revisión de paquetes se realice de manera rápida, debido al alto número de visitas;
- iii) Acepta su negligencia al no percatarse que la visitante traía otra bolsa, la cual no revisó, sin embargo, rechaza haber facilitado el ingreso de artículos prohibidos;
- iv) En la bolsa pequeña que no revisó, no podrían haber estado las 24 latas de cervezas, presumiendo que la visita traía consigo una tercera bolsa escondida en algún parte de su cuerpo;
- v) Señala que llevaba pocos días de haber sido dado de alta por un Traumatismo Encéfalo Craneano, lo que fue comunicado a sus superiores;

Que, asimismo, el servidor **EDGARD CALCINA MAMANI** informó oralmente ante el órgano de instrucción, donde además de ratificar los argumentos contenidos en su escrito de descargo, señaló que el Acta de Registro e Incautación solo ha sido firmada por la intervenida y no por las otras tres visitantes, considerando que es irregular;

Que, de igual modo, el procesado presentó ante el Tribunal Disciplinario escrito de descargo e informe oral, en los cuales ratificó sus argumentos vertidos durante la etapa de instrucción, negando en todo momento haber facilitado el ingreso de artículos prohibidos al penal;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los argumentos expuestos por el servidor **EDGARD CALCINA MAMANI**, se concluye lo siguiente:



26 NOV. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0143-2018-INPE/TD

i) Está acreditado que, el 18 de octubre de 2017, el servidor **EDGARD CALCINA MAMANI** estuvo en el puesto de revisión de paquetes en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, tal como se advierte de la declaración de fecha 13 de noviembre de 2017 (fojas 10/11) donde el procesado señala que "(...) *por falta de personal se me ordenó que apoyara en revisión de paquetes desde las 09:00 a 12:00 horas, (...)*"; de las imágenes de la Cámara 02 del Área de Revisión de Paquetes (fojas 02) del referido establecimiento penitenciario donde se observa al procesado realizar labores de revisión de paquetes, incluso a través de la declaración de fecha 13 de noviembre de 2017, el procesado se ha reconocido en las imágenes obrantes en autos como uno de los servidores que realizó la revisión de paquetes a las visitantes;

ii) Está acreditado que el servidor **EDGARD CALCINA MAMANI** fue el responsable de revisar los paquetes de la visitante Margoth Urbay Ovalle al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, tal como se advierte de la declaración de fecha 13 de noviembre de 2017 (fojas 10/11) donde el procesado, luego de ver las imágenes del área de revisión de paquetes, acepta ser el responsable de la revisión de la aludida visitante; del escrito de descargo de fecha 06 de diciembre de 2017 (fojas 27/29) donde el procesado ha ratificado haber realizado la revisión de paquetes de la visitante Margoth Urbay Ovalle y de las imágenes de la Cámara 02 de Revisión de Paquetes, donde se aprecia al referido servidor revisando el paquete de la mencionada ciudadana;

iii) Está acreditado que, el 18 de octubre de 2017, el servidor **EDGARD CALCINA MAMANI** no realizó una revisión adecuada de los paquetes que llevaba consigo la visitante Margoth Urbay, tal como se advierte de las imágenes de la Cámara 02 del Área de Revisión de Paquetes (fojas 02) del referido establecimiento penitenciario, en las cuales se aprecia que el procesado sólo revisó una de las dos (02) bolsas que traía consigo la visitante Urbay Ovalle, advirtiéndose además de las imágenes obrantes en autos "Revisión de Paquetes 2", entre las 10:53:27 horas y las 10:53:53 horas, que la revisión efectuada por el procesado a la visitante en mención no fue minuciosa, pues se observa que la bolsa amarilla grande no la revisó de modo tal que pueda verificar el contenido de su interior pues ésta contenía un paquete grande que en ningún momento fue revisado por el procesado, así también, luego se observa que el procesado tampoco revisó la bolsa amarilla pequeña que llevaba la visitante; de la declaración de fecha 13 de noviembre de 2017 (fojas 10/11) donde el procesado refirió que sólo revisó la bolsa de mayor volumen y no la bolsa de menor volumen por distracción, versión ésta que debe tomarse con mucha cautela pues no resulta del todo cierto que revisó la bolsa amarilla grande pues pese a que ésta contenía un bulto no verificó qué contenía; del escrito de descargo de fecha 05 de diciembre de 2017 (fojas 27/29) e informe oral de fecha 22 de diciembre de 2017 (fojas 37/38) mediante los cuales el procesado ha

123 456 78



26 NOV. 2017
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Pontes
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

reconocido que, el 18 de octubre 2017, estando en el puesto de revisión de paquetes no se percató que la mencionada visitante llevaba consigo dos bolsas, pues solo revisó una de ellas, incluso durante su informe oral ante el órgano de instrucción, el procesado ha señalado que para la revisión de paquetes *“Tenía que sacar las cosas que se encontraban dentro del paquete de la visitante, pero no lo hice porque habían muchos visitantes y tenía que apurarme, (...)”*;

- iv) Está acreditado que en el ambiente de revisión corporal del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, el 18 de octubre de 2017, se incautó a la visitante Margoth Urbay Ovalle artículos prohibidos, consistentes en 24 latas de cerveza Pilsen de 355 ml, cada una, tal como se advierte del Acta de Registro e Incautación de fecha 18 de octubre de 2017 (fojas 07), suscrita por los servidores Vianny Macedo Gallegos en calidad de interviniente y Osler Nicolás Mallaupoma Isla en calidad de testigo, así como, por la señora Margoth Urbay Ovalle, en calidad de intervenida donde se precisa que al momento de efectuarse la revisión corporal se incautó a ésta *“24 latas con cerveza (...) marca Pilsen, de 355 ml. c/u (...) envueltas con cinta de embalaje transparente en el interior de una bolsa amarilla”*; del Informe N° 002-2017-INPE/18-233-MGV-G03 de fecha 18 de Octubre de 2017 (fojas 08), suscrito por la servidora Vianny Macedo Gallegos, cuando refiere que *“(...) siendo aproximadamente las 11:20 horas, en momentos que me encontraba realizando mi función en el área de revisión corporal ingresó la señora URBAY OVALLE MARGOTH”* y que ésta *“coloca sus dos bolsas de plástico amarillo en el piso las cuales estaban abiertas y es donde pude observar que en una de las bolsas sobresalía una lata y al revisar encontré 24 latas de cerveza (...)”*; y, de la declaración de fecha 18 de octubre de 2017 (fojas 06), donde la ciudadana Margoth Urbay Ovalle manifiesta que *“(...) al ingresar a la revisión corporal, la técnica se percató de mi segunda bolsa que estaba abierta donde se encontraba la cerveza, por lo que me intervino (...)”*;



Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que procedió a realizar la revisión de paquetes a la visitante Urbay Ovalle de acuerdo a los procedimientos establecidos, cabe señalar que el artículo 101° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008 establece que *“Los paquetes que llevan los visitantes serán puestos en un mostrador para una cuidadosa y meticulosa revisión, por los servidores responsables, identificando lo permitido y separando lo prohibido (ANEXOS 8 y 9)”*; sin embargo, de las imágenes correspondientes al archivo denominado *“paquete-cam02.18.10”*, correspondiente al Área de Revisión de Paquetes del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho se advierte que, entre los minutos 10:53:27 y 10:53:53, el procesado efectuó la revisión de la bolsa de mayor tamaño que llevaba la visitante vestida con chompa rosada y blanco, sin vaciar su contenido, observándose en el mismo un paquete de gran volumen y de peso considerable, siendo esta bolsa donde se encontró las 24 latas de cerveza durante la revisión corporal efectuada por la servidora Vianny Macedo Gallegos, tal como se advierte del Acta de Registro e Incautación de fecha 18 de octubre de 2017, siendo así, el procesado no cumplió con revisar adecuadamente los paquetes que llevaba la visitante;



Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que existe presión por parte de las autoridades para que la revisión de paquetes se realice de manera rápida debido al alto número de visitas, cabe señalar que ello no resulta argumento para enervar su responsabilidad pues las normas son claras al disponer que los paquetes de los visitantes deben ser cuidadosa y meticulosamente revisados, es más, el hecho que exista gran afluencia de visitantes de ningún modo puede ser causa que justifique evitar revisiones revisar o que estas se



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0143-2018-INPE/TD

realicen de manera deficiente, pues con dichas acciones se estaría contraviniendo lo señalado en la normatividad vigente y poniendo en riesgo la seguridad del penal, más cuando, el acto de revisión de paquetes y corporal es justamente para evitar que cualquier persona ingresa al penal artículos y sustancias prohibidas por la norma; por consiguiente, lo alegado en este extremo debe desestimarse;

Que, con relación al argumento vertido por el procesado en el extremo que si bien acepta su negligencia al no percatarse que la visitante traía otra bolsa, la cual no revisó, sin embargo, rechaza haber facilitado el ingreso de artículos prohibidos, cabe señalar que el hecho de no haber realizado una revisión minuciosa y exhaustiva a los paquetes de la visitante, conforme es aceptado por el propio procesado coadyuvó al ingreso de artículos prohibidos al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, tratándose en el presente caso de 24 latas de cervezas, poniendo en riesgo la seguridad del referido recinto. Además, la norma es clara en lo que dispone y prohíbe, no siendo necesaria la intencionalidad o dolo para cometer la falta administrativa de facilitar el ingreso de artículos prohibidos, tipificada en el numeral 32) del artículo 48° de la Ley N° 29709, basta con que se configure el hecho, por tanto, lo alegado en este extremo debe desestimarse;

Que, con relación a lo referido por el servidor en el extremo que la bolsa pequeña que no revisó no podía contener las 24 latas de cervezas, presumiendo que la visita traería consigo una tercera bolsa escondidas en algún parte de su cuerpo, cabe señalar que en las imágenes del Serpentin 09 de la Cámara 02 correspondiente al Área de Paquetes de la Cámara de Revisión Corporal (fojas 02), del Acta de Registro e Incautación (fojas 07), de la declaración de la visitante Margoth Urbay Ovalle (fojas 06) y del Informe N° 002-2017-INPE/18-233-MGV-G03, de fecha 18 de Octubre de 2017 (fojas 08), se aprecia que la visitante tenía en su poder dos paquetes, consistentes en 02 bolsas de color amarillo, una de mayor volumen que fue revisada por el procesado sin mayor cuidado y la otra de menor volumen que no fue revisada por el procesado. En ese sentido, dicho argumento no resulta válido, pues de las imágenes y documentos antes descritos se advierten que la visitante sólo poseía 02 bolsas de color amarillo, resultando imposible que traiga en su cuerpo escondido 24 latas de cerveza, más cuando, de acuerdo al acta de registro e incautación, dichos objetos fueron encontrados dentro de una de las bolsas amarillas que llevaba la visitante, esto es, en la más grande que fue revisada por el procesado, por consiguiente, este extremo del argumento debe desestimarse.

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que llevaba pocos días de haber sido dado de alta por un Traumatismo Encéfalo Craneano lo que fue comunicado a sus superiores, cabe señalar que no obra en autos documento alguno a través del cual se demuestre que el procesado estuvo delicado de salud e impedido de realizar actividades de revisión, por tanto, en su calidad de servidor penitenciario estuvo en la obligación de cumplir sus funciones con eficiencia, responsabilidad y diligencia, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



E.S. REBAZAT



D.F. RAMOS



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, sobre lo señalado por el procesado en el extremo que el Acta de Registro e Incautación es irregular pues solo ha sido firmada por la intervenida y no por las otras tres visitantes, cabe señalar que el artículo 108° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario dispone que “Al hallarse artículos prohibidos al visitante u otra persona, el Personal que realizó el hallazgo inmediatamente formulará el Acta de Registro Personal y Comiso, así como el Informe correspondiente a su superior jerárquico, por cuadruplicado identificando plenamente al autor y describiendo en detalle la forma y circunstancias que se efectuó el decomiso de los artículos u objetos prohibidos” y el Anexo 12 del citado Reglamento establece el modelo de Acta de Registro, en el cual se aprecia que debe de consignarse las firmas del funcionario interviniente, testigos y de la persona intervenida. Por tanto, en el presente caso, se aprecia que se ha cumplido tanto con elaborar el Acta de Registro y el Informe correspondiente. Respecto al Acta de Registro se aprecia que ha sido firmada por el personal interviniente, por un testigo y por la persona intervenida, en ese sentido, tal argumento vertido por el procesado no resulta válido, pues de la revisión de dicha Acta se advierte que se ha cumplido con las formalidades que establece la normatividad vigente, por consiguiente, lo alegado debe en este extremo debe desestimarse;



Que, mediante entrevista de fecha 18 de octubre de 2017, la visitante Margoth Urbay Ovalle señaló que “Yo traía 02 bolsas amarillas, una en cada mano, por lo que en el primer control solo doy la primera bolsa para que lo revisen haciendo pasar la segunda por debajo sin que el técnico de revisión de paquetes se de cuenta y al ingresar a la revisión corporal, la técnica se percató de mi segunda bolsa que estaba abierta donde se encontraba la cerveza, por lo que me intervino”, versión que no guarda coherencia con el archivo de imágenes “paquete-cam02.18.10”, correspondiente al Área de Revisión de Paquetes del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, donde se observa que entre los minutos 10:53:27 y 10:53:53, la referida visitante pone en un primer momento la bolsa amarilla de mayor volumen sobre la mesa de revisión, la cual es revisada superficialmente por el procesado, incluso a pesar de observar que habían un paquete de gran volumen el procesado no saca su contenido sobre la mesa, y mientras éste realizaba tal acción la visitante levanta la bolsa amarilla de menor volumen y lo pone al lado de la bolsa grande tapándola. Ahora bien, el procesado ha alegado que la visitante pudo haber intercambiado de bolsa en el trayecto desde la revisión de paquetes hasta llegar a la revisión corporal, sin embargo, debe considerarse que en autos se cuentan con las imágenes donde se visualiza el desplazamiento de la visitante, así como, el reconocimiento de ésta al señalar que llevaba las latas de cerveza en una de las bolsas amarillas que ingresó por el puesto de revisión de paquetes, siendo así, está acreditado que el actuar negligente del procesado permitió el ingreso de 24 latas de cerveza al recinto;



Que, a la luz de los hechos expuestos, este colegiado considera que está plenamente acreditado que el servidor **EDGARD CALCINA MAMANI** actuó negligentemente al no haber realizado una revisión exhaustiva y minuciosa de los paquetes que llevaba la visitante Margoth Urbay Ovalle, incluso dejó de revisar la bolsa amarilla de menor volumen que ésta llevaba, situación que permitió y facilitó el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho de 24 latas de cerveza de 355 ml. cada una, las mismas que fueron encontradas durante la revisión corporal de la mencionada visitante dentro de una de las bolsas amarillas que llevaba, conducta con la que además puso en riesgo la seguridad del referido establecimiento penitenciario pues, de no haber sido detectada en el cubículo de revisión corporal, tal ciudadana hubiera llegado hasta la población penal con tales artículos y sustancias prohibidas expresamente por el literal a) del anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012;



5. Responsabilidades.

Que, el servidor **EDGARD CALCINA MAMANI**, no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que, el 18 de octubre



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0143-2018-INPE/TD

de 2017, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, estando asignado al puesto de revisión de paquetes, permitió y facilitó el ingreso de 24 latas de cerveza Pilsen de 355ml. cada una al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, al haber realizado una revisión deficiente de uno de los paquetes de la visitante Margoth Urbay Ovalle, así como, al no haber revisado la otra bolsa que ésta llevaba, pues, al momento de su revisión corporal, dicha visitante fue encontrada en posesión de los mencionados artículos y sustancias prohibidas, ocultos en una bolsa de color amarillo, conducta con la cual, el citado servidor puso en riesgo la seguridad penitenciaria al permitir el ingreso al establecimiento penitenciario de artículos y sustancias expresamente prohibidas por las normas internas de la entidad; circunstancias por las cuales, el servidor **EDGARD CALCINA MAMANI** no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" del artículo 18° y el numeral 3) "Ingresar o tratar de ingresar (...) y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el literal a) "Cerveza de todo tipo (botellas y latas)" del numeral 04) sobre bebidas alcohólicas del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" y 32) "Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto éstos no estén comprendidos dentro de las faltas muy graves o no configuren delito" del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano de instrucción propondrá para el servidor **EDGARD CALCINA MAMANI**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de esta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido el procesado, esto es, que su negligencia en el cumplimiento de las actividades encomendadas facilitó que un visitante ingrese al penal con 24 latas de cerveza, las cuales son consideradas artículos y sustancias prohibidas dentro de todo recinto a nivel nacional, con lo cual puso en riesgo la seguridad penitenciaria pues en caso de no haber sido detectadas durante la revisión corporal de la visitantes, dicha sustancia habría llegado a poder de los internos y



2:15 PM 31



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Portes
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

utilizado para embriagarse, así como, los más de 16 años de servicios en el sistema penitenciario al momento de la comisión de la falta disciplinaria; y, en segundo lugar los antecedentes del procesado quien, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 3318-2017-INPE/09.01.ERyD-LE. de fecha 28 de diciembre de 2017, no registra deméritos;

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción del órgano de instrucción al considerarla que se no se encuentra conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad considerando que el procesado no cuenta con deméritos y que su actuar fue negligente, por lo que corresponde graduar la sanción a imponer dentro del parámetro legal establecido en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **TRES (03) MESES**, al servidor **EDGARD CALCINA MAMANI**, Técnico en Seguridad (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de acuerdo al artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE